



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Julio 13 de 2010

Número 366

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

INGRESO BASE DE DETERMINACIÓN DE APORTES A FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIONES

Dispone el artículo 126-1 del ET que los aportes voluntarios que haga el trabajador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones voluntarios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, hasta una suma equivalente al 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario, según el caso.

Acorde con esta norma, son varios los elementos que concurren para su aplicación y cabal entendimiento. Veamos:

Sujetos beneficiarios.

Dos tipos se distinguen: los trabajadores y los partícipes independientes. Las reglas reguladoras de los fondos voluntarios de pensiones contenidas en el estatuto orgánico del sistema financiero señalan que en los fondos de pensiones existen “partícipes”, es decir, todas aquellas personas naturales en cuyo interés se crea un plan de pensiones. Los planes de pensiones pueden ser abiertos e institucionales. Son abiertos, aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan; son de la segunda categoría, aquellos en los que sólo pueden ser partícipes los trabajadores de las entidades que los patrocinen (Artículos 169 y 173 EOSF).

En consecuencia, los partícipes, según se deriva de lo anterior, pueden ser partícipes trabajadores (o dependientes), o partícipes independientes. Son trabajadores, aquellas personas vinculadas mediante un contrato de trabajo, o con una relación legal o reglamentaria. Son partícipes independientes, aquellas personas naturales que manifiesten su voluntad de adherirse a un plan de pensiones y cuyos ingresos tienen una fuente distinta de los salarios.

Así, el concepto de partícipe independiente rebasa el concepto de trabajador independiente, porque si bien los trabajadores independientes pueden ser partícipes en un fondo de pensiones, ciertamente no son las únicas personas naturales que pueden concurrir como partícipes en calidad de independientes. Acorde con la ley financiera, a un fondo de pensiones puede concurrir como partícipe independiente, cualquier persona natural que manifieste su intención de adherirse al plan de pensiones. Puede, por tanto, acudir a un plan de pensiones como partícipe independiente el abogado, el contador, el arquitecto --todos ellos profesionales independientes--, pero puede también concurrir el



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

ganadero, el agricultor, el rentista de capital... que como personas naturales pueden manifestar su decisión de participar en el plan en calidad de independientes.

Conceptos de ingreso susceptibles de aporte y limitación.

No parece dejar duda el artículo 126-1 del ET cuando dispone que los aportes voluntarios a los fondos de pensiones no hacen parte de la base para aplicar retención en la fuente y serán considerados como un ingreso que no constituye renta ni ganancia ocasional. Significa que el partícipe (sea dependiente o independiente) puede aportar tanto ingresos sometidos a impuesto de renta, como ingresos sujetos al impuesto complementario de ganancias ocasionales. Si un sujeto obtiene un ingreso por intereses de un CDT y aporta dicho ingreso al fondo de pensiones, el valor de su aporte será no constitutivo de renta. Y si obtiene un ingreso por una herencia, al ser la herencia un ingreso está sujeto a impuesto de ganancias ocasionales, puede aportarlo al fondo, caso en el cual el valor del aporte no constituye ganancia ocasional.

Ahora bien, la norma tributaria limita el valor del aporte al 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario, según el caso. Ingreso laboral, por definición obvia, es el ingreso que obtiene el partícipe trabajador (asalariado). Ingreso tributario es el ingreso que percibe el partícipe independiente (que no el trabajador independiente), sin que podamos limitar su fuente a ningún ingreso en particular, entre otras cosas porque la norma legal alude simplemente a los ingresos tributarios sin hacer distinción alguna. Por tanto, en el concepto de ingreso tributario quedan comprendidos los ingresos por honorarios, comisiones, servicios, loterías, herencias, ventas de activos fijos, rendimientos financieros, entre otros; conceptos todos que al ser aportados, no constituyen “renta” ni “ganancia ocasional”. Por demás, los citados conceptos, sin distinción alguna, son ingresos tributarios, porque son flujos de entrada de recursos que enriquecen y que se realizan. Por tanto, sin considerar cuál sea la actividad principal de un sujeto, su ingreso tributario es el valor percibido durante el año, por cualquier fuente productora (trabajo, capital, azar, ley. (Vid Orlando Corredor Alejo, El Impuesto de renta en Colombia. Cijuf, 4ta edición, 2009 p. 109 y 110).

La doctrina oficial de la DIAN

Los anteriores elementos son los que nos mueven, desde siempre, a separarnos respetuosamente de la doctrina de la administración tributaria, recientemente confirmada mediante el concepto 040093 de junio 4 de 2010, por medio del cual considera que, además de los asalariados, las únicas personas naturales que pueden beneficiarse de los aportes al fondo de pensiones, son los “trabajadores” independientes. Es decir, según esta doctrina, las personas naturales que obtienen ingresos por fuentes distintas a salarios, honorarios, comisiones y servicios, no tienen la posibilidad de beneficiarse de la regla legal que considera que no es constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el valor de los aportes de ingresos tributarios, por



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

entender dicha doctrina que solo son ingresos tributarios los provenientes de honorarios, comisiones o servicios, de tal manera que los ingresos de otras fuentes no son ingreso. Olvida la doctrina oficial que en la ley tributaria y financiera no se limita el beneficio a los “trabajadores” sino que, por el contrario, se extiende a todos los “partícipes” independientes; y que no se condiciona el beneficio a las rentas de trabajo (definidas por el artículo 103 del ET) sino a todos los ingresos tributarios, sean ellos ordinarios o extraordinarios, y generadores de renta o de ganancia ocasional.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.